

RESOLUCIÓN No. **0386**Valledupar, **04 DIC 2025**

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA NULIDAD DEL AUTO No. 0645 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2024, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL ADELANTADO CONTRA LA SOCIEDAD A&C LIMITADA, IDENTIFICADA CON NIT No. 800.092.019-5 Y SE DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

El jefe de la Oficina Jurídica en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución No. 014 de febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias, en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que a través del correo institucional de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, la señora MARIA IRMA TOBON, presenta denuncia en contra de la explotación ilegal y antitécnica en un sector del Río San Alberto - Jurisdicción del Municipio de San Alberto - Cesar, por parte de la Empresa A & C LTDA., titular del título minero identificado con No. 0337-20, manifestando que se viene presentando explotación por fuera del polígono y del área licenciada.

Por lo anterior esta Oficina Jurídica decidió ordenar mediante Auto No. 476 del 20 de noviembre de 2020, una indagación preliminar y visita de inspección técnica, por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente (monerías ilegales), en el Municipio de San Alberto - Cesar, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Que la visita de inspección técnica fue llevada a cabo el día 26 de noviembre del año 2020, a cargo de personal idóneo de CORPOCESAR, el cual arrojó el informe técnico de fecha 18 de diciembre de 2020, en el que se identificaron situaciones o conductas presuntamente contraventoras de la normatividad ambiental vigente y en cual se expresa lo siguiente:

"5. Se evidenció que la exploración se viene realizando en inmediaciones de las coordenadas geográficas 7°46' 35.30" - 73°22' 9.74", en sector de una playa adyacente al cauce principal, la cual se pudo constatar que el avance y la profundidad de la explotación se viene haciendo con un desnivel de aproximadamente 0,8 a 1.0 metros con respecto a la lámina de agua del cauce principal, lo que ocasionó que en el momento de la diligencia se desbordará el cauce principal hacia el área intervenida por la explotación. Esta forma de explotación ocasiona bifurcaciones, formaciones de islas a lo largo del recorrido de la corriente, afectando la dinámica hídrica e hidráulica del cauce principal, permitiendo la dispersión del recurso".

Que el mismo informe técnico emitido el día 18 de diciembre de 2020, se manifestó lo siguiente:

"Se logró determinar que hay afectaciones e impactos ambientales en el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en el área de influencia directa e indirecta del proyecto..."

Que por último el informe técnico arriba descrito, arrojó la siguiente recomendación:

"Se recomienda a la Oficina Jurídica de Corpocesar, tomar las medidas legales pertinentes conforme a los principios constitucionales de Prevención y de Precaución según el caso".

Que mediante Auto No. 0274 del 26 de mayo de 2021, se inició Proceso Sancionatorio Ambiental en contra de LA SOCIEDAD A & C LTDA., con identificación tributaria No. 800.092.019-5, por presunta infracción a las normas ambientales contenida en la Resolución No. 070 del 15 de febrero de 2007.

Que, mediante Auto No. 0456 del 13 de mayo de 2022, se formuló pliego de cargos en contra de LA SOCIEDAD A & C LTDA., cuyo acto administrativo fue notificado mediante correo electrónico el día 20 de agosto de 2024, como se visualiza en el expediente a folio 144, conforme a la autorización otorgada por la Sociedad investigada.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0386** DÉ **04 DIC 2025** POR LA CUAL SE
DECLARA LA NULIDAD DEL AUTO No. 0645 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2024.

Que mediante Auto No. 0645 del 26 de diciembre de 2024, la Corporación prescindió aperturar periodo probatorio y correr el traslado para alegatos de conclusión.

Que a través de radicado No. 03800 del 20 de marzo de 2025, el señor Jorge Eliecer Aguilar Calderón, actuando como representante legal de LA SOCIEDAD A & C LIMITADA, presentó incidente de nulidad procesal dentro del proceso sancionatorio de la referencia - EXP OJ.102-2021.

II. CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta el INCIDENTE DE NULIDAD, incoado por la Sociedad investigada en fecha 20 de marzo de 2025 mediante radicado 03800, procede este despacho a ejercer un control de legalidad para efecto de salvaguardar las garantías procesales dentro del proceso de la referencia.

Solicita LA SOCIEDAD A&C LIMITADA, se decrete la nulidad procesal a partir de la expedición del Auto No. 0645 del 26 de diciembre de 2024, aludiendo lo siguiente:

.....Dentro del término legal, en fecha 3 de septiembre de 2024 fue remitido a través de correo electrónico atencionalciudadano@corpocesar.gov.co notificaciones.oficinajuridica@corpocesar.gov.co el escrito de descargo, según radicado de ventanilla única de correspondencia externa 10381 del 3 de septiembre de 2024. En dicho documento se plasmaron los documentos de defensa frente a los cargos formulados, y además se aportaron pruebas y se solicitaron unas visitas técnicas.

Causa extrañeza, que en el auto No. 0645 del 26 de diciembre de 2024, se señala que no se presentó escrito de descargo donde expusiera los argumentos de defensa y las pruebas que soportan la misma lo cual no es cierto.

Con este argumento erróneo, se prescindió la práctica de pruebas dentro del proceso sancionatorio ambiental, y más grave aún, no se concedió traslado para alegar de conclusión.

Así las cosas el ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa está subordinada a las reglas propias del debido proceso, el Constituyente de 1991 hizo extensivo el debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (art. 29 superior), por lo que las garantías mínimas del debido proceso penal resultan aplicables a las actuaciones administrativas sancionatorias; así mismo, el Constituyente ha establecido que en toda actuación administrativa exista un debido proceso, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y consecuentemente se aseguren los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas.

Que según el artículo 137, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011 Las causales de nulidad de los actos administrativos generales o particulares, son las siguientes:

1. Cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse. (Vicio formal).
2. Falta de Competencia. (Vicio formal)
3. **Expedición en forma irregular. (Vicio formal)**
4. **Violación del derecho de audiencia y defensa. (Vicio material).**
5. Falsa Motivación. (Vicio material).
6. Desviación de las atribuciones propias del funcionario que los profirió. (Vicio material).

Así mismo el Artículo 3 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 3 de la Ley 2387 de 2024 estipula que: "Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993"

Descendiendo al caso concreto tenemos que la Corporación expidió el Auto No. 0645 del 26 de diciembre de 2024, mediante el cual prescindió de aperturar el periodo probatorio y de dar traslado a la parte investigada para alegar de conclusión, omitiendo los descargos presentados por el extremo

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0386** DÉ **04 DIC 2025** POR LA CUAL SE
DECLARA LA NULIDAD DEL AUTO No. 0645 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2024.

pasivo quien, de acuerdo a las pruebas aportadas en su escrito de nulidad, demostró fehaciente la presentación de los descargos dentro de los términos estipulados en la ley.

En ejercicio del control de legalidad este despacho verificó en los correos oficiales de la entidad la información aludida por el investigado, confirmando inexorablemente la presentación de los descargos dentro de los términos establecidos en la ley 1333 de 2009; en ese orden, al haberse prescindido del periodo probatorio omitiendo las etapas procesales enunciadas en la ley, ineludiblemente se le vulnera el derecho de defensa a la Sociedad A&C LTDA, por ser esta la oportunidad procesal que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, puede la investigada ejercer la defensa de sus intereses, descorriendo el traslado de los cargos que se le imputan, además aportando las pruebas que en su criterio puedan enervar la responsabilidad que le atribuye la Corporación por la presunta violación a las normas ambientales.

En ese sentido, soslayó la Corporación lo reglado en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, en torno al inicio del periodo probatorio: *Vencido el término indicado en el artículo anterior (descargos), la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

En Sentencia C-893 de 2006, M.P MARCO GERARDO MONROY CABRA, la CORTE CONSTITUCIONAL dijo:

"...Para la Corte, la garantía del debido proceso en todos los procedimientos públicos permite la realización efectiva de principios y derechos constitucionales como el de vigencia del orden justo y el derecho de defensa, además de que se erige en pilar fundamental de la protección de los derechos de los asociados frente al ejercicio arbitrario de la autoridad pública. Así, sobre este punto, en Sentencia C-540 de 1997, la Corte Constitucional dijo:

"El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiénolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten".

"De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición."

De lo expuesto se concluye que le asiste razón a la Sociedad A&C LTDA en los argumentos y pruebas aportadas en la solicitud de nulidad, mismas que determinan con exactitud el cumplimiento de los términos que acreditan la presentación de los descargos de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, razón por la cual, procederá este despacho a revocar el Auto No. 0645 del 26 de diciembre de 2024, por medio del cual se prescindió del periodo probatorio y del traslado para alegatos de conclusión dentro del proceso sancionatorio ambiental de la referencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR la nulidad del auto No. 0645 del 26 de diciembre de 2024, por medio del cual se prescindió del periodo probatorio y del traslado para alegatos de conclusión dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental seguido en contra de la SOCIEDAD A&C LIMITADA, en virtud de las consideraciones anteriormente expuestas.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

SINAL

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0386

04 DIC 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0386 DÉ 04 DIC 2025 POR LA CUAL SE
DECLARA LA NULIDAD DEL AUTO No. 0645 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2024.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE LA SOCIEDAD A&C LIMITADA identificada con NIT No. 800.092.019-5, representada legalmente por JORGE ELIECER AGUILAR CALDERON, o quien haga sus veces, en los correos electrónicos gerencia@ayclimitada.com – contabilidad@ayclimitada.com Para lo cual, líbrese por secretaria los oficios correspondientes.

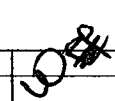
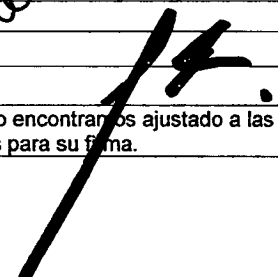
ARTICULO TERCERO: COMUNÍQUESE al Procurador Para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes. cvence@procuraduria.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución, solo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito, ante el funcionario que toma la presente decisión dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	WOHINER ENRIQUE ALFARO CARRERA – Profesional de Apoyo	
Revisó	BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA – Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA – Jefe Oficina Jurídica	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306